



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

Capítulo I.

De los automóviles.

Art. 1º—Bajo el nombre de coche automóvil, o simplemente automóvil o auto, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica que circulan sobre vías herradas o rieles.

Capítulo II.

De las condiciones que han de tener los automóviles para su circulación.

Art. 2º—Para que un automóvil pueda circular por las carreteras o calles, deberá reunir las condiciones siguientes:

A—Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que su empleo no constituya una causa especial de peligro.

B—El escape de gases deberá efectuarse sin producir gran ruido, a fin de evitar el espanto de las pechaterías.

C—Los depósitos, tubos o piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir los efectos peligrosos de dichas substancias.

D—Tendrán sus partes la resistencia adecuada a la presión a que se les sujeta.

E—Los órganos destinados a la dirección del movimiento, estarán agrupados de manera que el con-

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

4

ductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía.

F—No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia hacia el frente y a los lados.

G—Los aparatos indicadores que el conductor debe consultar, estarán a la vista del mismo.

H—El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección y pueda girar con facilidad en las curvas de cualquier radio.

I—Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener o atenuar automáticamente la acción del motor.

J—Por medio de los frenos o de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

K—Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita el movimiento hacia atrás.

L—El vehículo deberá llevar una bocina o campana de timbre sonoro y no sirenas.

M—El automóvil que por cualquier circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que ha vuelto a poseerla.

Art. 3º—Ningún automóvil deberá circular sin la licencia respectiva que será solicitada ante el Ayuntamiento. (Modelo número 1.)

Art. 4º—En la solicitud se hará constar la marca del automóvil, el número de asientos, la fuerza (H.P.) que desarrolla y el servicio a que se destina.

Art. 5º—Si el auto es para servicio particular, el Ayuntamiento puede disponer desde luego que se expida la respectiva licencia, si así lo creyere conveniente, por la que se pagará la cuota de tres pesos.

Art. 6º—Si fuere para el servicio público,

5

el Ayuntamiento ordenará sea practicada una visita de inspección al vehículo por persona experta, para conocerse del estado en que se encuentra, y en vista del informe que se rinda, resolverá si se concede o no la licencia solicitada.

Art. 7º—Los propietarios de automóviles para el servicio público, deberán, además, presentar al Presidente Municipal para su aprobación, las tarifas de pasaje o fletes correspondientes.

Art. 8º—Concedida la licencia se autorizará al propietario para usar una placa metálica, con el número de orden que corresponda, de acuerdo con el servicio a que se vaya a destinar el automóvil. Dicha placa se fijará en la parte posterior del auto en el lugar más visible, para que pueda distinguirse el número con toda claridad.

Art. 9º—En la parte anterior del automóvil, ya sea en el radiador o bien sobre la cubierta del motor, se reproducirá el número adoptado para la placa, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 10.—Se establecerán los sitios necesarios para los automóviles de servicio público, según lo exija el mismo servicio, formando éstos una sola fila en sus respectivos lugares para no interrumpir el tráfico.

Art. 11.—Las casas consignatarias que comercien con la venta de automóviles, los "garages" y demás talleres encargados de las composuras de los mismos, siempre que sean acreditados como tales, quedan exentas de lo que dispone el artículo 10, cuando tengan que sacar a la circulación alguno de los automóviles de venta o composura, para probarlos o enseñar el manejo de ellos.

Art. 12.—Queda estrictamente prohibido usar otro número que no sea el que corresponda a la licencia expedida por el Ayuntamiento.

Los infractores de este artículo serán castigados con una multa de veinticinco pesos; pero si resul-

31
81

tare que el número ha sido falsificado y el auto no está al corriente en sus contribuciones, la multa será de cien pesos, sin perjuicio de ser consignados los infractores a la autoridad competente, por fraude al Fisco.

Art. 13.—Todo propietario de automóvil en circulación tiene obligación de conservar en perfecto estado el número de orden que se le haya asignado y de avisar por escrito, al Ayuntamiento, de cualquier extravío de la placa.

Art. 14.—Durante la noche todo automóvil en circulación llevará, cuando menos, dos linternas encendidas que proyecten luz blanca hacia adelante y otra en la parte posterior del automóvil que ilumine el número de la placa y proyecte luz roja hacia atrás.

Art. 15.—El servicio de linternas será obligatorio desde el obscurecer hasta el amanecer.

Art. 16.—Ningún automóvil producirá en su tránsito humo en abundancia, ni llevará los "mufflers" abiertos. En caso contrario, se impondrá a los infractores una multa de tres a diez pesos.

Art. 17.—Queda terminantemente prohibido usar los fanales de gran potencia en la circulación por las calles céntricas de la ciudad.

Art. 18.—Queda prohibido viajar en las partes posteriores o exteriores de los automóviles de alquiler.

Art. 19.—Los automóviles de carga o transporte se sujetarán a la inspección prevenida en el artículo 6º. Sus dueños expresarán el máximo de peso que soporta el automóvil; y en ningún caso la carga excederá de dicho límite, cuando constituya un obstáculo para el tráfico.

Art. 20.—El que traspase los derechos de propiedad de su automóvil, lo avisará por escrito al Ayuntamiento. El nuevo propietario puede usar el mismo número, siempre que así lo solicite y se expida a su

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

nombre la nueva licencia, previo el pago de la cuota que se refiere el artículo 5º

Art. 21.—En caso de que se retire un auto de la circulación, se dará aviso para que el vehículo no siga causando el impuesto respectivo.

Art. 22.—En todo cambio de marca de automóvil de uso particular, el propietario dará aviso por escrito al Ayuntamiento, para que pueda seguir usando el mismo número.

Art. 23.—Si el cambio de marca recayere en automóvil de servicio público, además del aviso de que habla el artículo anterior, se sujetará a la inspección a que alude el artículo 6º

Art. 24.—En caso de extravío de la licencia de circulación, se solicitará un duplicado acompañándose la boleta que acredite estar al corriente en el pago de las contribuciones.

Art. 25.—A ningún propietario de automóvil se permitirá usar el número designado para su circulación, si no comprueba antes haber hecho el pago de la contribución en la Tesorería Municipal.

Capítulo III.

Disposiciones para el manejo de automóviles.

Art. 26.—Sin permiso escrito del Ayuntamiento, queda terminantemente prohibido el manejo de los automóviles dentro de la ciudad. (Modelo núm. 2.)

Art. 27.—Toda persona que desee manejar automóviles, presentará una solicitud al Ayuntamiento, haciendo constar en su escrito el uso que piense hacer de la licencia, es decir, manejar automóviles propios o vivir de esta profesión. En el segundo caso acompañará a la solicitud dos retratos fotográficos que servirán para identificarlo, y además, sufrirá examen acerca de su capacidad y conocimiento de las principales piezas del vehículo.

El Presidente Municipal nombrará dos sinodales

para el caso, quienes percibirán un peso cada uno, por concepto de honorarios.

Art. 28.—El permiso concedido no exime al conductor de la responsabilidad personal o de la subsidiaria de la empresa de quien depende, respecto a los daños y accidentes que pueda ocasionar.

Art. 29.—Los chauffers que vivan de la profesión, además del examen a que se refiere el artículo 27, deberán conocer perfectamente la ciudad y sus alrededores y comprobar su buena conducta con un documento suscrito por dos personas idóneas, residentes en la ciudad, en que informen conocer al solicitante como hombre honrado y sin vicios.

Art. 30.—En ningún caso la edad de los que manejan automóviles, será menor de 18 años.

Art. 31.—Las personas que enseñen el manejo de automóviles para la venta de éstos, o para cualquier otro objeto, portarán la respectiva licencia. (Modelo núm. 2.)

Art. 32.—Queda terminantemente prohibido practicar la enseñanza del manejo de automóviles en las calles de la ciudad; todo aprendizaje se hará en las alamedas o calzadas, en días y horas de poco o ningún tráfico.

Art. 33.—Todo el que maneje automóviles deberá obedecer las ordenes de los agentes de policía o de tráfico y presentará su licencia cuantas veces sea requerido para ello.

Art. 34.—Cuando sea necesario abandonar un vehículo en la vía pública, el que lo maneje cuidará de no interrumpir el tráfico y tomará las precauciones necesarias para prevenir accidentes de explosión, arranque intempestivo o cualquier otro accidente.

Art. 35.—Los chauffers que manejen automóviles de servicio público, procurarán estar siempre aseados en su persona, ropa y calzado; servirán con atención y comedimiento al público y a las perso-

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

as que ocupen el auto y vigilarán que éstas no sean olvidado algún objeto al desocupar el coche.

Art. 36.—Cuando los autos de carga o transporte transiten por calles de mucho tráfico, moderarán su velocidad para evitar accidentes.

Art. 37.—En caso de extravío de la licencia para manejar automóviles, se solicitará una copia siempre que esté registrado el interesado en el libro que para el efecto llevará la Oficina del Ramo; en caso contrario habrá necesidad de un nuevo examen.

Art. 38.—En ningún caso excederá la velocidad de los automóviles de 25 kilómetros por hora; y solamente se aproximarán a ella al circular por terreno llano o despoblado, donde el tránsito sea bien reducido.

Art. 39.—Al transitar por las calles, la velocidad se reducirá a 15 kilómetros por hora, salvo en sitios estrechos, enfrente de las boca-calles, en el cruce con los tranvías y en las curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

Art. 40.—La velocidad de la marcha se disminuirá hasta parar el motor, siempre que pueda temer algún accidente, desorden o dificultad en la circulación.

Capítulo IV.

Del encuentro y cruce de coches.

Art. 41.—El cruce de coches que marchen en este sentido se verificará guardando siempre su derecho, o sea la derecha de cada uno.

Art. 42.—Si la carretera fuere estrecha o estuviere entorpecida por un tranvía, acopio de materiales o por otro análogo motivo, ambos automóviles deberán moderar su marcha.

Art. 43.—Cuando sea grande la dificultad del cruce por el estado o condiciones de la carretera,

se reducirá la velocidad al paso de un hombre.

Art. 44.—Cuando dos coches con diferente velocidad avancen en el mismo sentido, el que viene adelante cuidará de guardar rigurosamente su derecha.

Art. 45.—El que se disponga a pasar deberá anunciarlo con toques repetidos de trompa, no adelantándose sino hasta tener claramente el espacio libre a la izquierda del que va adelante.

Art. 46.—Queda prohibido adelantar los coches en las revueltas y curvas pronunciadas, o hacerlo con velocidad en las calles céntricas y de mucho tráfico.

Art. 47.—El que cruce con jinetes y con coches o carros arrastrados por animales, lo verificará con la mayor prudencia; y en estos casos será obligatorio atender las indicaciones y señales de los conductores.

Capítulo V.

De las vueltas o virajes.

Art. 48.—Cuando las vueltas sean despejadas, no será indispensable reducir la marcha; pero en la parte del camino quedare oculto durante la vuelta, deberá reducirse la marcha para hacer segura la parada en tres metros.

Art. 49.—En ningún caso podrán los coches abandonar su derecha, siendo obligatorio el uso de la trompa de aviso.

Si hubiere imposibilidad absoluta por estar, vengrácia, obstruída la derecha de la carretera, podrá un coche tomar su izquierda; pero en este caso será obligatorio reducir la marcha hasta parar en seis metros y avisar con toques seguidos de trompa

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

Capítulo VI.

Del cruce de carreteras.

Art. 50.—Siempre que dos coches avancen sobre el cruce, a la vista uno del otro, deberá ceder el paso el que descubra a su derecha al otro coche, moderando al efecto su velocidad y deteniéndose si fuere preciso.

Art. 51.—No pudiendo abarcar la vista ambas carreteras en la proximidad del cruce, tendrán ambos coches que moderar su marcha, la que no excederá de 10 kilómetros por hora.

Art. 52.—Si dos coches llegasen de pronto y sin haberse visto al cruce, con riesgo de chocar, y fuese imposible pararlos, deberá torcer cada cual sobre su derecha, aunque esta maniobra les hiciere momentáneamente perder su rumbo.

Art. 53.—En los cruces de callejas y caminos veniales que la vista no pueda abarcar en una regular extensión, se marchará con prudencia a fin de evitar el posible e irremediable choque con las personas y animales que, de pronto, pudieran desembocar en la carretera.

Art. 54.—Al aproximarse al cruce de las calles o carreteras, se avisará con toques repetidos de trompa, cuando menos en número de dos, siendo el primero, aproximadamente, a 30 metros o media cuadra antes de llegar al cruce, y el segundo, al aproximarse a éste.

Capítulo VII.

De la circulación en poblado y sitios concurridos.

Art. 55.—Se cumplirán escrupulosamente las disposiciones de las autoridades.

Art. 56.—La marcha en las calles deberá ser moderada a tal grado, que se pueda parar en seis me-

tros, si la carretera fuere ancha y en tres si fuere estrecha.

Art. 57.—A la proximidad de hombres y animales deberá avisarse con toques repetidos de trompa, hasta cerciorarse de que han sido oídos y que los individuos no son sordos o inválidos.

Art. 58.—Si los animales dieran muestras de temor o inquietud, se reducirá aun más la marcha; y si es preciso, se llegará hasta el extremo de detener el coche, parar el motor y prestar auxilio si se nota algún peligro o accidente.

Art. 59.—Es obligatorio, en todo caso de accidente, detenerse para prestar el auxilio posible a las víctimas.

Art. 60.—Una vez en seguridad los lesionados y convenientemente asistidos, será el preferente cuando dar aviso al puesto de policía más inmediato y practicar en el acto las necesarias averiguaciones y comprobaciones indispensables, para la exacta reconstrucción del accidente y la consiguiente responsabilidad de los causantes.

Art. 61.—El coche que pase por un sitio donde se encuentre otro coche o alguna persona, víctima de accidente, deberá detenerse y ofrecer todo el auxilio posible.

Art. 62.—Será responsable de todo accidente, por lo general, el que haya abandonado su derecha.

Art. 63.—Si de las averiguaciones recayere culpa en dos o más personas, se considerará como agravante el haber abandonado la derecha y como atenuante el conservarla y cumplir las prescripciones reglamentarias.

Art. 64.—En los jardines y demás paseos públicos, la velocidad se moderará en días y horas de mucho tráfico, igualándose a la de un hombre al paso.

Art. 65.—En las calles céntricas y concurridas la velocidad será de tal manera, que se pueda parar en un metro.

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

Art. 66.—Todo automovilista deberá prestar auxilio al compañero que lo solicite.

Art. 67.—Un coche en "panne" pedirá auxilio de los modos: 1º De día, agitando el conductor su brazo de arriba a abajo, o colocando en lugar visible una bandera o pañuelo blanco. — 2º De noche, agitando una luz en sentido transversal a la carretera.

Art. 68.—El automovilista cuyo coche esté en "panne" por falta de esencia, podrá pedirla a otro; éste deberá, en todo caso, facilitarle el excedente que disponga. Su pago se verificará al contado.

Art. 69.—Las infracciones al presente Reglamento se castigarán con multa de \$ 5.00 a \$ 50.00, según su importancia, a juicio del Presidente Municipal.

Capítulo VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 70.—Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, los automóviles en circulación estarán sujetos a las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de la Vía Pública, así como a las del Reglamento de Carruajes y Vehículos.

Art. 71.—Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de Policía; pero podrá autenticarlas el Presidente Municipal, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Art. 72.—La misma autoridad señalará las multas que deban imponerse cuando circulen automóviles sin la competente autorización tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos previstos en este Reglamento.

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

MODELO NUM. 1.

AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.

Núm. del auto-
móvil

CERTIFICADO de reconocimiento
de un coche automóvil con motor
de

El Presidente Municipal, en vista
del Reglamento vigente para el
servicio de coches-automóviles y el
informe del experto, D.

El interesado,

autoriza la circulación por todas las
calles o carreteras de la ciudad, de
un coche automóvil con motor de
.

El experto.

con el núm. . . . y asientos, de
acuerdo con las prescripciones del
Reglamento de 31 de septiembre de
1919.

Querétaro, a de de 1919.

El Presidente Municipal.

Art. 73.—El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones de este Reglamento, será privado por seis meses de su licencia para conducir automóviles, sin perjuicio de las demás penas a que se haya hecho acreedor.

Art. 74.—Los pagos por pruebas, ensayos y certificados quedan sujetos a la tarifa siguiente.

- 1ª Por ensayo o prueba de automóvil, comprendiendo la certificación de su resultado, cualquiera que éste sea \$ 4.00
- 2ª Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, 3.00
- 3ª Por certificado de aptitud para manejo, 4.00

Art. 75.—Ningún coche podrá permanecer en el centro de la carretera, sino a condición de dejarse espacio suficiente para el paso de otro por su izquierda.

Art. 76.—A los dueños de automóviles que dentro de un mes contado desde la publicación de este Reglamento, no obedezcan las prescripciones de los artículos 2º, 3º, 7º, 8º, 9º, 12 y 27, se les impedirá la circulación de su coche hasta tanto no cumplan con ellas.

Querétaro, 30 de septiembre de 1919.

El Presidente del R. Ayuntamiento

H. Muñoz.

El Secretario,

Lic. Pompeyo Mier.

31

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

MODELO NUM. 2.

AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.

Núm. del certificado	AUTOMOVILES. CERTIFICADO de aptitud para conducir por todas las calles y carreteras de Querétaro, automóviles ya reconocidos y de circulación autorizada.
El interesado,	El Presidente Municipal, en vista del Reglamento respectivo y del informe del experto D autoriza para manejar automóviles a don domiciliado en
El experto,	Querétaro, a de de 1919. El Presidente Municipal.

Al dorso de este certificado se pondrá el retrato del conductor marcado con el sello del R. Ayuntamiento.

31
41

SOLEMNE

Distribución de Premios

DEL

Seminario Conciliar



QUERETARO

Tipografía del Sagrado Corazón

1919